



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2023-00268-00
Interlocutorio. 02.10.20.115.270.30.126

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2023; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

1

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada recurre la providencia solicitando se reponga el auto emitido el 06 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago pues la firma que el demandado utiliza como señal de autenticidad fue consignada en el acápite de endoso y no en el de aceptación, en el cual se puso de forma mecánica su nombre y cedula, con lo cual considera que en virtud del principio de literalidad la obligación no le es exigible y que del título emerge para identificar a los sujetos que intervienen en la creación del título y en la incorporación del derecho cambiario que se pretende exigir.

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 06 de septiembre de 2023 a través de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora Erika Johana Marín Orozco y en contra del señor Jhon Alexander Puerto Díaz.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

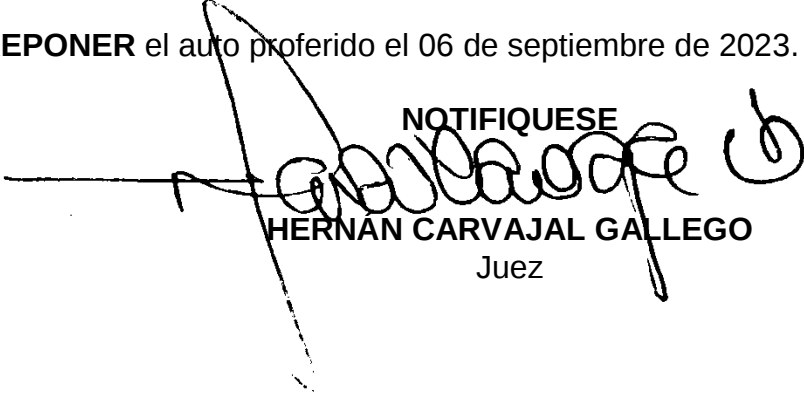
Así las cosas, se tiene que no puede aceptarse lo planteado por el recurrente, toda vez que acepta que la firma estampada en el espacio denominado de endosos es la firma del señor John Alexander Puerto Díaz, que no es otro que el que se señala como girado y obligado a pagar una suma cierta de dinero en un tiempo determinado en el título valor –letra- a la orden de Erika Johanna Marín Orozco, no pudiéndose entonces arrogársele la calidad de endosatario, pues como deudor no es el tenedor legítimo del título y quien pueda en consecuencia transferir el derecho cambiario (art. 654 y ss del CCo), por lo que entonces se debe considerar que su sola firma puesta en el título valor de conformidad a lo reglado en el inc. 2° del art. 634 del Código del Comercio, al no podersele atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista, lo cual implica que garantiza en todo o en parte el pago de un título valor conforme a lo indicado en el Art 633 ibídem, razón por la cual no habrá de reponerse el auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra fechado al 06 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 06 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez